

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el proceso **No. 11001-31-05-014-2008-0063800**, con solicitud signada por la Dra. Clara Inés Mendoza de Lamus. Para lo pertinente hago notar que se encuentran pendientes de resolver escritos presentados por la sucesora procesal ICSEL SOFIA TORRES y por su apoderado judicial. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., abril (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el Juzgado ADMITE la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE GUILLERMO BERNAL LOPEZ en su condición de apoderado judicial de la sucesora procesal ICSEL SOFIA TORRES PRIETO, por reunirse los presupuestos exigidos en el Inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se ordena INCORPORAR a los autos y tener en cuenta para los fines pertinentes, la solicitud que formula ICSEL SOFIA TORRES PRIETO en escrito presentado el pasado 7 de diciembre, de abstenerse el Juzgado de entregar títulos judiciales que obran a disposición del proceso a la Dra. CLARA INES MENDOZA DE LAMUS por concepto de honorarios profesionales, habida cuenta que adelanta acción ejecutiva en su contra, solicitando además se le requiera a la profesional del Derecho para que allegue a éste proceso desistimiento de tal acción, como condición para que le sean entregados aquellos con el propósito de solucionar el pago de honorarios.

Petición que ha de ser denegada, pues la controversia que pueda existir en relación con el pago de honorarios profesionales, debe ser resuelta por las

interesadas, al margen del trámite del presente proceso ordinario, en el entendido que el negocio contractual de donde proviene esa obligación, le es totalmente ajeno, máxime que por vía incidental no se tramita ninguna regulación, en ese orden requerir a la Dra. Mendoza de Lamus para que acredite desistimiento de una acción ejecutiva como condición para que le sean cancelados sus honorarios, tal y como lo pretende la sucesora procesal Torres Prieto, resulta totalmente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO
No. 29 FIJADO HOY 19 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIA. Bogotá D.C., Primero (01) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **11001-31-05-014-2011-00803-00**, informando que obra respuesta de Bancolombia y Davivienda a solicitudes de embargo, última entidad que constituyó depósito judicial No. N°400100008688277.- del mismo modo la parte ejecutante presenta poder y sustitución del mandato. Sírvasse Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **T&C WORLD LOGISTIC SAS** representada legalmente por **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL** para la representación judicial del demandado **JULIO DUARTE** conforme al poder otorgado y a la Dra. **JULIETH VANESSA BARROS GARCIA** identificada con C.C. 1.020.731.886 y T.P. 280.699 del C. S de la J., como apoderada sustituta de acuerdo al mandato de sustitución conferido.

Ahora bien, frente a la repuestas de medida cautelar alegadas por Davivienda y Bancolombia, se ordenan incorporar al expediente, sin embargo, se llama la atención a la secretaría del Juzgado en cuanto libró el oficio No. 249 (fl. 255) con destino a la última entidad mencionada sin que mediara providencia que así lo ordenara, pues nótese que la cautela que se decretó mediante proveído del 05 de octubre de 2022 se dirigió al Banco Caja Social. En consecuencia, de manera **inmediata secretaría procederá** a comunicar a Bancolombia el yerro cometido, aclarando que no recae cautela alguna sobre dineros propiedad de Colpensiones que se encuentren en dicha entidad.

Ahora, consultado el portal de depósitos judiciales se evidencia que obra título judicial N°400100008688277 por valor de \$5.670.809.00, consignación que cubre la obligación insoluta aprobada en proveído de fecha 05 de octubre de 2022, cumpliéndose así los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., debiéndose en consecuencia **DECLARAR LA TERMINACION DEL**

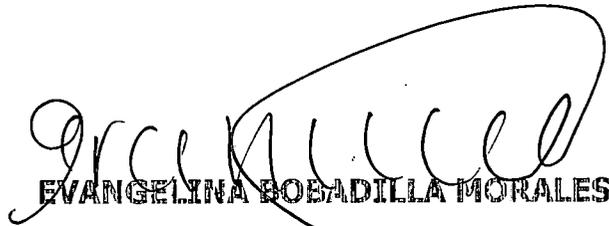
PROCESO por pago total de la obligación. Por secretaría procédase al levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiese lugar.

En consecuencia, se ordena la **ENTREGA** del título judicial reseñado en precedencia al demandante **JULIO DUARTE** habida cuenta que la apoderada a quien se le sustituyó el mandato carece de la facultad de recibir (fl. 70 vto). Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título con abono a la cuenta bancaria que al efecto informe el accionante.

Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 29 FIJADO HOY 10 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0022900**, informando que la demandada INDUPALMA LTDA., arrió trámite de notificación electrónica a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no obra constancia de acuse de recibido; la convocada y llamada en garantía presenta escrito de contestación al llamamiento y a la demanda. Sírvase Proveer.



DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **TULIO HERNAN GRIMALDO LEÓN** como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, pese a que la demandada INDUPALMA LTDA arrió trámite de notificación electrónica a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, lo cierto es que, no allega de acuse de recibo por lo que no es viable tenerla por notificada en los términos de la ley 2213 de 2022, si no por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo

18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del CPL y SS.

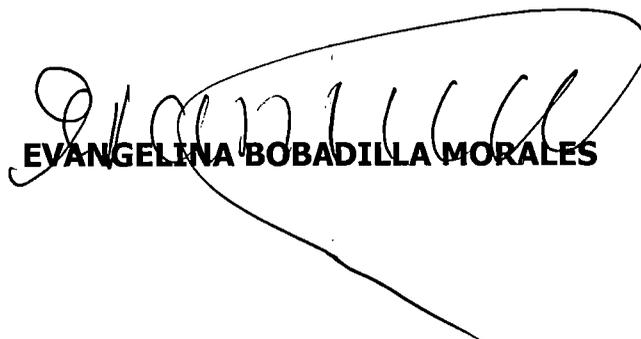
Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

ES DE PRECISAR A LAS PARTES, QUE EL LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA SERÁ PUBLICADO EL VIERNES DE LA SEMANA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA FECHA PROGRAMADA PARA SU REALIZACIÓN, EN EL MICROSITIO DISPUESTO PARA ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – SECCIÓN CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 29 FIJADO HOY 19 ~~2024~~ ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00228-00**, por parte de la encartada COLPENSIONES allego subsanación a la contestación dentro del término, de otro lado, el abogado Rolando Enrique Castro Díaz quien fue nombrado como curador *ad litem* de Gloria González de Bermúdez, no allegó respuesta al requerimiento efectuado por auto anterior. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LYDA BIBIANA GIL HERRERA** identificada con C.C. 31.434.957 y T.P. 373.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023.

Por otra parte, procede este Despacho a analizar el escrito de subsanación de contestación allegado, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

De otro lado, se observa que en auto anterior se nombró al abogado ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ, como curador ad litem (defensor de oficio) de la señora GLORIA GONZÁLEZ DE BERMUDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., así las cosas, como quiera que el togado a la fecha no ha asumido el cargo para el que fue designado el cual es de forzosa aceptación, se le **REQUIERE** comparecer en el término de **CINCO (05) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para

lo de su cargo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen su conducta omisiva.

De otro lado, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 29 FIJADO HOY 10 ABR 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00237-00**, informando que se allegó subsanación en término al igual que se evidencia constancia del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación en el cual allegó escrito mediante el cual corrigió las falencias indicadas en el auto precedente, por consiguiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ALFREDO OLIVARES MURCIA**, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** representada legalmente por SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA o quien haga sus veces.

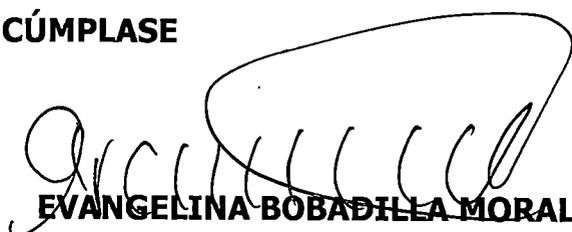
NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que sean solicitadas en el escrito demandatorio.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. 52.997.467 y portadora de la T.P. No. 164.785 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 10 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial. En la fecha 1 de abril de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00438-00**, informando que la parte actora allegó poder autenticado, no obstante se observa que no corrigió todas las falencias encontradas en la demanda de acuerdo con lo señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

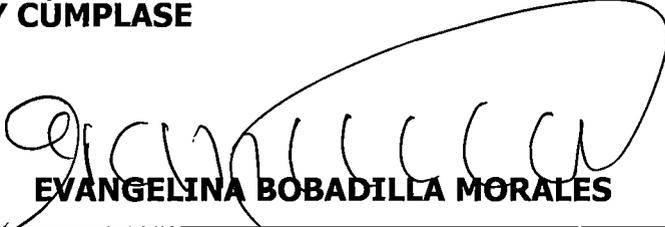

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora si bien subsanó las falencias indicadas en el los numerales 1,2 y 4 de auto anterior, lo cierto es que el Despacho la requirió en el numeral 3 para que indicara de qué pretensión se deriva la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST que solicita como subsidiaria, argumentando el abogado que solicita el pago de aquella como una condena suplementaria en caso de ser inviable el reintegro del trabajador, especialmente por la condición de salud diagnosticada, sin embargo dicha manifestación no ofrece la claridad y precisión que reclama el art. 25 numeral 6 de las pretensiones, si en cuenta se tiene que derivando su imposición de una omisión de pago, no se señala con exactitud en qué consistió ésta. De manera que al no subsanarse en debida forma se **RECHAZA LA DEMANDA.** Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 209 FIJADO HOY 10 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00462-00**, informando que se allegó subsanación en término al igual que informo el cambio de la dirección electrónica de la demandante, además, se evidencia constancia de remisión de la subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que dentro del término legal allegó el correspondiente poder conferido por el demandante mediante mensaje de datos de conformidad con lo contemplado en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARLENY DEL SOCORRO PADRÓN ARAUJO**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por YULIETH ARIAS ÁLVAREZ o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que sean solicitadas en el escrito demandatorio.

Finalmente, se reconoce personería al doctor **CARLOS JAHIR FLORIDO NIETO** identificado con C.C. 1.030.579.999 y portador de la T.P. No. 379.184 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 24 FIJADO HOY 10 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2023-00474-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral. Igualmente informó que no obra envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las convocadas. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

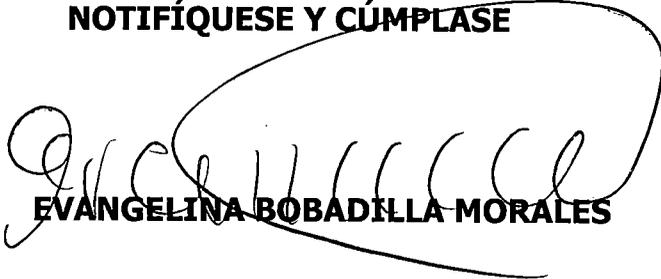
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25, y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de **rechazo** sin necesidad de auto que así lo ordene:

1. No existe sustento fáctico y jurídico de la solidaridad reclamada de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en el pago del retroactivo.
2. No obra prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las sociedades demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Pese a que en el libelo introductorio manifiesta la remisión a las encartadas de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 29 FIJADO HOY 10 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO